



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	JOHN FREDY CASTAÑEDA CUERVO
RADICADO	053804089002-2021-00148-00
DECISIÓN	ACEPTA ABONOS
SUSTANCIACIÓN	203

En atención al memorial precedente allegado por la parte demandante, los abonos que a continuación se detallan, deberán tenerse en cuenta para futuras liquidaciones del crédito, así:

FECHA	VALOR
16/06/2021	\$1.000.000
4/08/2021	\$980.000
22/09/2021	\$970.000

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

019 del 18 Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA VANEAS SÁEZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RÍOS ARENAS Y OTRA
RADICADO	053804089002-2018-00642-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	204

Atendiendo a lo solicitado por el abogado **CARLOS MARIO GIRALDO CORREA**, se pone de presente que mediante auto del 20 de enero del corriente, se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se daban los presupuestos para ello.

Igualmente, el día 11 de marzo hogaño, el perito designado se acercó a este despacho para el estudio del expediente, y así proceder a rendir el dictamen decretado. Por consiguiente, en caso tal de que aquél no se arrime, se hará el requerimiento a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

019 del 18 Marzo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BOLÍVAR QUICENO
DEMANDADO	SERGIO ALONSO VÉLEZ VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00060-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	205

Frente a la petición que eleva la apoderada de la parte demandante, el despacho expresa lo siguiente:

Si bien es cierto dentro del presente proceso ya se practicó la diligencia de inspección judicial, en ella se evidenció que no se encontraba instalada la valla respectiva. Por ello, se requirió a los demandados para que procedieran a la reinstalación y se aportaran las fotografías del caso.

En tal sentido, ya se allegó el registro fotográfico, pero se torna indispensable que **el juez constate directamente si efectivamente la valla se encuentra en las condiciones que exige la ley.** No debe perderse de vista que el numeral 9 del artículo 375 del CGP, dispone que uno de los objetivos de la inspección judicial, es verificar la adecuada instalación de la valla y observar, entre otros aspectos, si la misma cumple con las dimensiones ordenadas en el literal g) del numeral 7 del artículo en comento.

Se desprende de lo anterior, que la práctica de esta nueva inspección judicial, **en ningún momento afecta las garantías de las partes**, sino, por el contrario, busca preservar los principios de publicidad, defensa y contradicción de las personas emplazadas, así como evitar posibles nulidades procesales, ya que la instalación de la valla dentro del proceso de pertenencia (por acción o excepción), es un elemento inherente al emplazamiento que se surte a los terceros interesados.

Tampoco puede pensarse, tal como lo señala la memorialista, que se están brindando nuevas oportunidades procesales a los demandados, puesto que la codificación procesal, en ningún momento establece que, al no encontrarse

instalada la valla o que la misma no cumpla las condiciones legales, deba denegarse la pretensión de prescripción, sino que obliga al juez a adoptar los correctivos indispensables para sanear los vicios que se han observado en la actuación, y poder proferir una decisión de fondo de resuelva la Litis.

Finalmente, es de advertir que la finalidad de la inspección, como ya se anotó, será la de verificar la valla, puesto que los demás aspectos ya fueron consignados en la anterior diligencia.

Conforme a lo expresado, no se accede a la solicitud de la profesional del derecho que asiste a los demandantes, puesto que no se vislumbra ninguna ilegalidad en la práctica de esta nueva inspección judicial, sino que se busca preservar el debido proceso y verificar los presupuestos para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Finalmente, se recuerda a las partes el deber de colaboración para la celebrar la diligencia, **lo que incluye el transporte del juez al inmueble.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

019 del 18 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 - 00403, ASÍ:

Agencias en derecho \$2.343.524.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$2.343.524.00

SON: dos millones trescientos cuarenta y tres mil quinientos veinticuatro pesos M.L.
(\$2.343.524.00)

Marzo 17 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

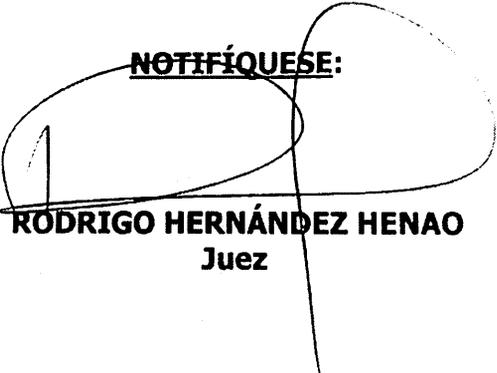


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CAÑAVERAL RÍOS
RADICADO	053804089002 -2021 – 00403-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	207

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

019 del 18 marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CAÑAVERAL RÍOS
RADICADO	053804089002-2021-00403-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
SUSTANCIACIÓN	206

En escrito precedente, **CATALINA GARCÍA CARVAJAL** quien actúa como apoderada de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a ella conferido, a **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma.**

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** a la profesional del derecho ante aludido, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución. Asimismo, se le requiere para que aporte su dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

019 del 18 Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SOR LEIDY ECHAVARRÍA MONSALVE
DEMANDADO	JAIME ALONSO TABORDA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2021-00125-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 392 CGP
SUSTANCIACIÓN	208

Teniendo en cuenta que el 14 de marzo del corriente, no se pudo realizar la audiencia a que alude el artículo 392 del CGP, debido a que el titular del despacho se encontraba fungiendo como clero en los escrutinios de las elecciones del Congreso de La República, se procederá con su reprogramación.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para realizar **en audiencia**, los aspectos a que alude **el artículo aludido, el día lunes 4 de abril de 2022, a las 2:00 p.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

019 del 18 Marzo 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS CHALARCA CANO
RADICADO	053804089002-2019-00546-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	209

Realizada la inclusión del demandado **ÁLVARO DE JESÚS CHALARCA CANO** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que lo represente.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **DANIEL CASTILLO SALAS**, quien se ubica a través de los siguientes medios: **teléfono: 315 807 55 53**, **correo: castillosalas.daniel90@gmail.com y carteraduc@gmail.com**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entienda surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

019 del 18 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS CHALARCA CANO
RADICADO	053804089002 -2019-00546-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	386

En escrito precedente **JUAN PABLO DÍAZ FOREREO**, apoderado titular del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, entidad subrogataria en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, al abogado **SEBASTIÁN CUARTAS HIDALGO**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

019 del 18 Marzo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	ÁLVARO WILSON BEDOYA PÉREZ
RADICADO	053804089002-2020-00229-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	210

Realizada la inclusión del demandado **ÁLVARO WILSON BEDOYA PÉREZ** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que lo represente.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO**, quien se ubica a través de los siguientes medios: **teléfono: 311 342 45 23, correo: jgbr264@yahoo.es**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

019 del 18 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ELIBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA OCHOA
RADICADO	053804089002-2019-00528-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	211

Realizada la inclusión de los demandados **FRANCISCO JAVIER ZULOAGA OCHOA Y CARLOS SANTIAGO ARISTIZÁBAL VÉLEZ** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que los represente.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **DANIEL GÓMEZ MOLINA**, quien se ubica a través de los siguientes medios: **teléfono: (604) 558 35 39 y 301 447 44 12, correo: notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

019 del 18 MARZO 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA-GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERENKA
DEMANDADO	CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00312-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	387

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ**, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ C.C. 92.529.912** en la empresa **COOPEBOMBAS, en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

019 del 18 Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 - 00312, ASÍ:

Factura de correo \$10.100.00
Agencias en derecho \$824.812.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$834.912.00

SON: ochocientos treinta y cuatro mil novecientos doce pesos M.L. (\$834.912.00)

Marzo 17 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERENKA
DEMANDADO	CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2020 – 00312-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	312

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

019 del 18 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	EDUARDO ENRIQUE RAMOS VARGAS
RADICADO	053804089002-2018-00129-00
DECISIÓN	REQUIERE A DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO
SUSTANCIACIÓN	213

Realizado el estudio del presente proceso, se observa que el mismo se encuentra en trámite posterior toda vez que ya se profirió orden de continuar ejecución, por lo que resta es el pago de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días**, proceda a solicitar nuevas medidas cautelares con las cuales se garantice el pago del crédito perseguido. Vencido el plazo aludido, sin que se hubiera cumplido la carga antes señalada, se dará aplicación al artículo **317 del Código General del Proceso**, y, por ende, **se entenderá desistida tácitamente** la demanda.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

019 del 18 Marzo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	LUISA FERNANDA URREGO MEDINA
RADICADO	053804089-2021-00312-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	214

De conformidad al poder conferido por **MARCOS ELIÉCER PERALTA FERNÁNDEZ**, representante legal de **NON PERFORMING LOAN S.A.S.**, sociedad facultada para representar al **BANCO FINANDINA S.A.**, se reconoce personería para actuar al abogado **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE** en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

019 del 18 Marzo 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE	WILLIAM ALBEIRO CARO TOBÓN
RADICADO	053804089002-2013-00196-00
DECISIÓN	LEVANTA EMBARGOS
INTERLOCUTORIO	388

Mediante escrito que antecede, el demandado en el presente asunto, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 597 del CGP.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

Ahora, se advierte que a este proceso le fue decretada la terminación por desistimiento tácito desde el 28 de febrero de 2017; sin embargo, en la providencia del caso no se procedió a cancelar las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

Ahora, si bien no existe constancia de la inscripción de los embargos de las cuentas bancarias a nombre de los demandados, ello no es óbice para que se expidan los oficios respectivos, ya que, eventualmente las cautelas pudieron ser efectivas.

Finalmente, en lo relativo al establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA VELÁSQUEZ Y TOBÓN**, se advierte que la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, informó que sobre aquél no se inscribió el embargo, ya que la matrícula se encontraba cancelada.

Por tanto, sólo se levantarán los embargos de las cuentas bancarias, aclarando que en los anteriores oficios, se indicó erradamente como radicado el 2013 – 00154, cuando el correcto es 2013 - 00196.

... viene.
2
Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

ORDENAR LA CANCELACIÓN del embargo de los dineros retenidos en las cuentas corrientes, de ahorros o demás productos financieros que posea el demandado **WILLIAM ALBEIRO CARO TOBÓN** C.C. 70.877.240 en las siguientes entidades: **CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA Y BANCO DE BOGOTÁ.**

En caso tal de que se hayan retenido dineros, los mismos serán devueltos a los demandados.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

019 del 18 Marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00020-00
DECISIÓN	ACEPTA SUBROGACIÓN
INTERLOCUTORIO	397

Mediante escrito precedente, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, solicita que se le reconozca la calidad de subrogatario en el presente proceso, en virtud de un pago parcial efectuado al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, y la misma puede operar en virtud de la ley o por convención con el acreedor.

Asimismo, la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Ahora, en el presente caso, se arrima un escrito donde se manifiesta que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, ha recibido por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, la suma de **\$25.123.539.00**, derivada de la garantía constituida respecto de la obligación suscrita por los aquí demandados. El aludido pago, se materializó el 10 de mayo de 2021.

De esta forma, para este despacho se dan los presupuestos sustanciales y procesales, para aceptar la subrogación parcial solicitada.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS \$25.123.539.00 m/l.,** cancelada y/o pagada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, S. A., "FNG",** al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** respecto de la obligación contraída por los demandados **RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S., LEIDY NATALIA TAPIAS Y SAÚL SERNA CORREDOR,** y que figura en el pagaré Nro. 455518975.

SEGUNDO: En consecuencia, **la subrogación parcial aludida,** se tendrá en cuenta en el trámite sucesivo del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal para fines judiciales del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

019 del 18 Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO